



XI legislatura

Año 2026

Parlamento
de Canarias

Número 310

8 de septiembre

BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY

INFORME DE PONENCIA

11L/PPL-0007 De reconocimiento de la autoridad del profesorado de la Comunidad Autónoma de Canarias

Página 1

PROPOSICIÓN DE LEY

INFORME DE PONENCIA

11L/PPL-0007 *De reconocimiento de la autoridad del profesorado de la Comunidad Autónoma de Canarias*
(Publicación: BOPC núm. 203, de 5/6/2026)

Presidencia

Emitido informe por la ponencia nombrada por la Mesa de la comisión de Educación, Formación Profesional y Deportes, para la proposición de ley de reconocimiento de la autoridad del profesorado de la Comunidad Autónoma de Canarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Reglamento del Parlamento, dispongo su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*.

En la sede del Parlamento, a 4 de septiembre de 2026. EL SECRETARIO GENERAL (*P. D. de la presidenta, Resolución de 30 de junio de 2023, BOPC núm. 8, de 3/7/2023*), Salvador Iglesias Machado.

PROPOSICIÓN DE LEY DE RECONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD DEL PROFESORADO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS (11L/PPL-0007)

INFORME DE LA PONENCIA

La ponencia nombrada para elaborar el informe relativo a la proposición de ley de reconocimiento de la autoridad del profesorado de la Comunidad Autónoma de Canarias (11L/PPL-0007), integrada por los siguientes miembros: D. Marcos Francisco Hernández, del GP Socialista Canario; D. Miguel Yonathan Martín Fumero, del GP Nacionalista Canario (CCa); D.^a Sonsoles Martín Jiménez, del GP Popular; D.^a Carmen Rosa Hernández Jorge, del GP Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc); D. Javier Nieto Fernández, del GP VOX; D.^a Melodie Mendoza Rodríguez, del GP Agrupación Socialista Gomera (ASG); y D. Raúl Acosta Armas, del GP Mixto, en reuniones celebradas los días 15 de junio y 6, 14 y 24 de julio de 2026, ha estudiado detenidamente la proposición de ley y las enmiendas presentadas y, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 132.4 del Reglamento de la Cámara, eleva a la comisión el siguiente:

INFORME

Con carácter general, la ponencia autoriza, por unanimidad, a la letrada del Servicio Jurídico para realizar las correcciones técnicas y ajustes que fueran precisos.

Título de la proposición de ley

La ponencia ha estimado aceptar, por mayoría, una enmienda transaccional entre las enmiendas n.º 1 de los GP Nacionalista Canario (CCa), Popular, Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto; n.º 15 del GP Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc); y n.º 34 del GP Socialista Canario, con el voto a favor de los GP Socialista Canario, Nacionalista Canario (CCa), Popular, Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc), Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto; y la abstención del GP VOX. Modificando el título de la proposición de ley y quedando redactado en los términos del anexo.

Índice

Se mantiene en sus términos.

Preámbulo

La ponencia ha estimado aceptar, por mayoría, una enmienda transaccional de la enmienda n.º 2 de los GP Nacionalista Canario (CCa), Popular, Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto, con el voto a favor de los GP Nacionalista Canario (CCa), Popular, Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto; y la abstención de los GP Socialista Canario, Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc) y VOX. Quedando redactado en los términos del anexo.

La ponencia ha estimado aceptar, por unanimidad, una enmienda transaccional entre la enmienda n.º 19 del GP Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc); y n.º 37 del GP Socialista Canario. Quedando redactado en los términos del anexo.

La ponencia ha estimado aceptar, por unanimidad, la enmienda n.º 36 del GP Socialista Canario. Quedando redactado en los términos del anexo.

La ponencia ha estimado no aceptar, por mayoría, la enmienda n.º 16 del GP Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc), con el voto a favor de los GP Socialista Canario y Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc); y el voto en contra de los GP Nacionalista Canario (CCa), Popular, VOX, Agrupación Socialista Gomera y Mixto. Quedando en consecuencia pospuesta para su debate en comisión.

La ponencia ha estimado no aceptar, por mayoría, la enmienda n.º 17 del GP Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc), con el voto a favor de los GP Socialista Canario y Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc); y el voto en contra de los GP Nacionalista Canario (CCa), Popular, VOX, Agrupación Socialista Gomera y Mixto. Quedando en consecuencia pospuesta para su debate en comisión.

La ponencia acuerda posponer la votación de la enmienda n.º 18 del GP Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc) para su debate en comisión.

La ponencia ha estimado no aceptar, por mayoría, la enmienda n.º 35 del GP Socialista Canario, con el voto a favor de los GP Socialista Canario y Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc); el voto en contra de los GP Nacionalista Canario (CCa), Popular, Agrupación Socialista Gomera y Mixto; y la abstención del GP VOX. Quedando en consecuencia pospuesta para su debate en comisión.

Capítulo I. Disposiciones generales

Se mantiene en sus términos.

Artículo 1. Objeto

Se mantiene en sus términos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La ponencia ha estimado aceptar, por unanimidad, una enmienda transaccional entre las enmiendas n.º 12 de la diputada no adscrita y n.º 38 del GP Socialista Canario. Quedando redactada en los términos del anexo.

Artículo 3. Principios generales

La ponencia ha estimado no aceptar, por mayoría, la enmienda n.º 21 del GP Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc), con el voto a favor de los GP Socialista Canario y Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc); y el voto en contra de los GP Nacionalista Canario (CCa), Popular, Agrupación Socialista Gomera (ASG), VOX y Mixto. Quedando en consecuencia pospuesta para su debate en comisión.

La ponencia ha estimado no aceptar, por mayoría, la enmienda n.º 22 del GP Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc), con el voto a favor de los GP Socialista Canario y Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc); y el voto en contra de los GP Nacionalista Canario (CCa), Popular, Agrupación Socialista Gomera (ASG), VOX y Mixto. Quedando en consecuencia pospuesta para su debate en comisión.

La ponencia ha estimado aceptar, por unanimidad, una enmienda transaccional sobre la enmienda n.º 39 del GP Socialista Canario (suprimiendo donde dice: «(..) asegurando que el ejercicio de la autoridad del profesorado no pueda producir situaciones de indefensión»). Quedando redactada en los términos del anexo.

Artículo 4. Derechos del profesorado en el ejercicio de la función docente

La ponencia ha estimado no aceptar, por mayoría, la enmienda n.º 23 del GP Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc), con el voto a favor de los GP Socialista Canario y Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc); y el voto en contra de los GP Nacionalista Canario (CCa), Popular, VOX, Agrupación Socialista Gomera y Mixto. Quedando en consecuencia pospuesta para su debate en comisión.

La ponencia ha estimado no aceptar, por mayoría, la enmienda n.º 40 del GP Socialista Canario, con el voto a favor de los GP Socialista Canario y Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc); el voto en contra de los GP Nacionalista Canario (CCa), Popular, Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto; y la abstención del GP VOX. Quedando en consecuencia pospuesta para su debate en comisión.

Artículo 5. Buen uso de las instalaciones docentes, medios físicos y tecnológicos

Se mantiene en sus términos.

Capítulo II. Protección jurídica y psicológica del personal docente

Se mantiene en sus términos.

Artículo 6. Condición de autoridad pública

La ponencia ha estimado aceptar, por mayoría, la enmienda n.º 24 del GP Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc), con el voto a favor de los GP Socialista Canario, Nacionalista Canario (CCa), Popular, Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc), Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto; y la abstención del GP VOX. Quedando redactada en los términos del anexo.

Sobre la enmienda n.º 41 del GP Socialista Canario, la ponencia ha acordado su votación por separado:

La ponencia ha estimado aceptar, por mayoría, el punto 1 con el voto a favor de los GP Socialista Canario, Nacionalista Canario (CCa), Popular, Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc), Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto; y la abstención del GP VOX. Quedando redactado en los términos del anexo.

La ponencia ha estimado no aceptar, por mayoría, el punto 2 con el voto a favor de los GP Socialista Canario y Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc); el voto en contra de los GP Nacionalista Canario (CCa), Popular, Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto; y la abstención del GP VOX. Quedando en consecuencia pospuesta para su debate en comisión.

Artículo 7. Presunción de veracidad

La ponencia ha estimado aceptar, por mayoría, la enmienda n.º 3 de los GP Nacionalista Canario (CCa), Popular, Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto, con el voto a favor de los GP Socialista Canario, Nacionalista Canario (CCa), Popular, Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc), Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto; y la abstención del GP VOX. Quedando redactada en los términos del anexo.

Artículo 8. Asistencia jurídica y psicológica

La ponencia ha estimado aceptar, por mayoría, la enmienda n.º 4 de los GP Nacionalista Canario (CCa), Popular, Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto, con el voto a favor de los GP Socialista Canario,

Nacionalista Canario (CCa), Popular, Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc), Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto; y la abstención del GP VOX. Quedando redactado en los términos del anexo.

La ponencia ha estimado aceptar, por mayoría, la enmienda n.º 5 de los GP Nacionalista Canario (CCa), Popular, Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto, con el voto a favor de los GP Socialista Canario, Nacionalista Canario (CCa), Popular, Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc), Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto; y la abstención del GP VOX. Quedando redactada en los términos del anexo.

La ponencia ha estimado aceptar, por unanimidad, una enmienda transaccional sobre las enmiendas n.º 6 del GP Popular y n.º 14 de la diputada no adscrita. Quedando redactado en los términos del anexo.

La ponencia ha estimado no aceptar, por unanimidad, la enmienda n.º 13 de la diputada no adscrita. Quedando en consecuencia pospuesta para su debate en comisión.

La ponencia ha estimado aceptar, por mayoría, una enmienda transaccional sobre la enmienda n.º 25 del GP Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc), con el voto a favor de los GP Socialista Canario, Nacionalista Canario (CCa), Popular, Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc), Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto; y la abstención del GP VOX. Quedando redactada en los términos del anexo.

La ponencia ha estimado no aceptar, por mayoría, la enmienda n.º 26 del GP Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc), con el voto a favor de los GP Socialista Canario y Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc); y el voto en contra de los GP Nacionalista Canario (CCa), Popular, VOX, Agrupación Socialista Gomera y Mixto. Quedando en consecuencia pospuesta para su debate en comisión.

La ponencia ha estimado no aceptar, por mayoría, la enmienda n.º 42 del GP Socialista Canario, con el voto a favor de los GP Socialista Canario y Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc); y el voto en contra de los GP Nacionalista Canario (CCa), Popular, VOX, Agrupación Socialista Gomera y Mixto. Quedando en consecuencia pospuesta para su debate en comisión.

Artículo 9. Deber de colaboración

La ponencia ha estimado aceptar, por unanimidad, la enmienda n.º 7 de los GP Nacionalista Canario (CCa), Popular, Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto. Quedando redactada en los términos del anexo.

La ponencia ha estimado aceptar, por mayoría, una enmienda transaccional sobre la enmienda n.º 10 del GP VOX, con el voto a favor de los GP Nacionalista Canario (CCa), Popular, Agrupación Socialista Gomera (ASG), VOX y Mixto; y el voto en contra de los GP Socialista Canario y Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc). Quedando redactada en los términos del anexo.

La ponencia ha estimado no aceptar, por mayoría, la enmienda n.º 27 del GP Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc), con el voto a favor de los GP Socialista Canario y Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc); y el voto en contra de los GP Nacionalista Canario (CCa), Popular, Agrupación Socialista Gomera (ASG), VOX y Mixto. Quedando en consecuencia pospuesta para su debate en comisión.

Artículo 10. Responsabilidad y reparación de daños

La ponencia ha estimado aceptar, por mayoría, la enmienda n.º 8 de los GP Nacionalista Canario (CCa), Popular, Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto, con el voto a favor de los GP Socialista Canario, Nacionalista Canario (CCa), Popular, Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc), Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto; y la abstención del GP VOX. Quedando redactada en los términos del anexo.

Capítulo III. Medidas de apoyo al profesorado

Se mantiene en sus términos.

Artículo 11. Medidas de apoyo al profesorado

La ponencia ha estimado aceptar, por mayoría, la enmienda n.º 9 del GP VOX, con el voto a favor de los GP Nacionalista Canario (CCa), Popular, Agrupación Socialista Gomera (ASG), VOX y Mixto; el voto en contra del GP Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc); y la abstención del GP Socialista Canario. Quedando redactada en los términos del anexo.

La ponencia ha estimado aceptar una enmienda transaccional entre el segundo párrafo de la enmienda n.º 20 del GP Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc) y la enmienda n.º 43 del GP Socialista Canario, con el voto a favor de los GP Socialista Canario, Nacionalista Canario (CCa), Popular, Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc), Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto; y con la abstención del GP VOX. Quedando redactado en los términos del anexo.

La ponencia ha estimado no aceptar, por mayoría, la enmienda n.º 44 del GP Socialista Canario, con el voto a favor de los GP Socialista Canario y Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc); y el voto en contra de los GP Nacionalista Canario (CCa), Popular, Agrupación Socialista Gomera (ASG), VOX y Mixto. Quedando en consecuencia pospuesta para su debate en comisión.

Propuesta de nuevos artículos

La ponencia ha estimado no aceptar, por mayoría, la enmienda n.º 28 del GP Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc), con el voto a favor de los GP Socialista Canario y Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc); el voto en contra de los GP Nacionalista Canario (CCa), Popular, Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto; y la abstención del GP VOX. Quedando en consecuencia pospuesta para su debate en comisión.

La ponencia ha estimado no aceptar, por mayoría, la enmienda n.º 29 del GP Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc), con el voto a favor de los GP Socialista Canario y Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc); el voto en contra de los GP Nacionalista Canario (CCa), Popular, Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto; y la abstención del GP VOX. Quedando en consecuencia pospuesta para su debate en comisión.

La ponencia ha estimado no aceptar, por mayoría, la enmienda n.º 30 del GP Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc), con el voto a favor de los GP Socialista Canario y Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc); y el voto en contra de los GP Nacionalista Canario (CCa), Popular, Agrupación Socialista Gomera (ASG), VOX y Mixto. Quedando en consecuencia pospuesta para su debate en comisión.

La ponencia ha estimado no aceptar, por mayoría, la enmienda n.º 31 del GP Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc), con el voto a favor de los GP Socialista Canario y Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc); y el voto en contra de los GP Nacionalista Canario (CCa), Popular, Agrupación Socialista Gomera (ASG), VOX y Mixto. Quedando en consecuencia pospuesta para su debate en comisión.

La ponencia ha estimado no aceptar, por mayoría, la enmienda n.º 32 del GP Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc), con el voto a favor de los GP Socialista Canario y Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc); y el voto en contra de los GP Nacionalista Canario (CCa), Popular, Agrupación Socialista Gomera (ASG), VOX y Mixto. Quedando en consecuencia pospuesta para su debate en comisión.

La ponencia ha estimado no aceptar, por mayoría, la enmienda n.º 45 del GP Socialista Canario, con el voto a favor de los GP Socialista Canario y Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc); y el voto en contra de los GP Nacionalista Canario (CCa), Popular, Agrupación Socialista Gomera (ASG), VOX y Mixto. Quedando en consecuencia pospuesta para su debate en comisión.

Disposiciones adicionales

Primera. Centros educativos privados no concertados

Se mantiene en sus términos.

Segunda. Centros educativos privados concertados

Se mantiene en sus términos.

Tercera. Aplicación al personal de administración y servicios dependiente de la consejería competente en materia de Educación

Se mantiene en sus términos.

Nueva disposición adicional

El GP Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc) anuncia la retirada de la enmienda n.º 33, de creación de nueva disposición adicional.

Disposiciones finales

Primera. Habilitación normativa

Como corrección técnica se modifica la rúbrica de la disposición final para denominarse “Desarrollo normativo”.

Segunda. Entrada en vigor

Se mantiene en sus términos.

Nuevas disposiciones finales

La ponencia ha estimado no aceptar, por mayoría, la enmienda n.º 11 del GP VOX, de creación de una nueva disposición final, con el voto a favor del GP VOX; y el voto en contra de los GP Socialista Canario, Nacionalista Canario (CCa), Popular, Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc), Agrupación Socialista Gomera y Mixto. Quedando en consecuencia pospuesta para su debate en comisión.

La ponencia ha estimado no aceptar, por mayoría, la enmienda n.º 46 del GP Socialista Canario, de creación de una nueva disposición final, con el voto a favor de los GP Socialista Canario y Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc); el voto en contra de los GP Nacionalista Canario (CCa), Popular, Agrupación Socialista Gomera y Mixto; y la abstención del GP VOX. Quedando en consecuencia pospuesta para su debate en comisión.

La ponencia ha estimado no aceptar, por mayoría, la enmienda n.º 47 del GP Socialista Canario, de creación de una nueva disposición final, con el voto a favor de los GP Socialista Canario y Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc); y el voto en contra de los GP Nacionalista Canario (CCa), Popular, VOX, Agrupación Socialista Gomera y Mixto. Quedando en consecuencia pospuesta para su debate en comisión.

La ponencia ha estimado no aceptar, por mayoría, la enmienda n.º 48 del GP Socialista Canario, de creación de una nueva disposición final, con el voto a favor de los GP Socialista Canario y Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc); el voto en contra de los GP Nacionalista Canario (CCa), Popular, Agrupación Socialista Gomera y Mixto; y la abstención del GP VOX. Quedando en consecuencia pospuesta para su debate en comisión.

El GP Socialista Canario anuncia la retirada de la enmienda n.º 49, de creación de nueva disposición final.

La ponencia ha estimado no aceptar, por mayoría, la enmienda n.º 50 del GP Socialista Canario, de creación de una nueva disposición final, con el voto a favor de los GP Socialista Canario y Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc); y el voto en contra de los GP Nacionalista Canario (CCa), Popular, VOX, Agrupación Socialista Gomera y Mixto. Quedando en consecuencia pospuesta para su debate en comisión.

La ponencia ha estimado no aceptar, por mayoría, la enmienda n.º 51 del GP Socialista Canario, de creación de una nueva disposición final, con el voto a favor de los GP Socialista Canario y Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc); y el voto en contra de los GP Nacionalista Canario (CCa), Popular, VOX, Agrupación Socialista Gomera y Mixto. Quedando en consecuencia pospuesta para su debate en comisión.

La ponencia ha estimado no aceptar, por mayoría, la enmienda n.º 52 del GP Socialista Canario, de creación de una nueva disposición final, con el voto a favor de los GP Socialista Canario y Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc); el voto en contra de los GP Nacionalista Canario (CCa), Popular, Agrupación Socialista Gomera y Mixto; y la abstención del GP VOX. Quedando en consecuencia pospuesta para su debate en comisión.

ANEXO

PROPOSICIÓN DE LEY DE RECONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD Y APOYO AL PROFESORADO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

ÍNDICE

PREÁMBULO

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Artículo 3. Principios generales

Artículo 4. Derechos del profesorado en el ejercicio de la función docente

Artículo 5. Buen uso de las instalaciones docentes, medios físicos y tecnológicos

CAPÍTULO II Protección jurídica y psicológica del personal docente

Artículo 6. Condición de autoridad pública

Artículo 7. Presunción de veracidad

Artículo 8. Asistencia jurídica y psicológica

Artículo 9. Deber de colaboración

Artículo 10. Responsabilidad y reparación de daños

CAPÍTULO III Medidas de apoyo al profesorado

Artículo 11. Medidas de apoyo al profesorado

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Centros educativos privados no concertados

Segunda. Centros educativos privados concertados

Tercera. Aplicación al personal de administración y servicios dependiente de la consejería competente en materia de Educación

DISPOSICIONES FINALES

Primera. **Desarrollo normativo**

Segunda. Entrada en vigor

PREÁMBULO

I

El artículo 27 de la Constitución española reconoce que todos tienen derecho a la educación y establece los principios fundamentales que lo rigen.

Por su parte, el artículo 4.2.f) de la *Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación*, dispone que, **como primeros responsables de la educación de sus hijos e hijas o pupilos y pupilas, les corresponde respetar y hacer respetar las normas establecidas por el centro, la autoridad y las indicaciones u orientaciones educativas del profesorado.**

Asimismo, el Estatuto de Autonomía de Canarias, en su artículo 133, otorga a la comunidad autónoma las competencias que le corresponden en materia de enseñanza no universitaria. En este marco, la *Ley 6/2014, de 25 de julio, Canaria de Educación no Universitaria*, establece en su artículo 3 el derecho a una educación de calidad, inclusiva y equitativa, regulando además la convivencia escolar en los centros educativos.

II

Las funciones docentes tienen un carácter esencial dentro del sistema educativo. La labor del profesorado no se limita únicamente a la transmisión de conocimientos, sino que desempeña un rol fundamental en la formación de ciudadanos y ciudadanas responsables, contribuyendo al desarrollo de una sociedad más justa y equitativa. En reconocimiento a esta función imprescindible, la Administración educativa debe garantizar su valoración y respaldo, asegurando las condiciones necesarias para el adecuado ejercicio de sus competencias.

Sin embargo, en los últimos años se ha observado una creciente problemática relacionada con la falta de reconocimiento social de la autoridad del profesorado, lo que ha afectado negativamente la convivencia escolar. La evolución constante de la sociedad, tanto en el desarrollo de recursos y metodologías como en la configuración de los valores y normas de convivencia, ha generado transformaciones significativas en el ámbito educativo. Estos cambios han repercutido en la dinámica escolar, modificando de manera progresiva la función que tradicionalmente ha desempeñado el profesorado, las familias y el alumnado, lo que ha requerido una continua necesidad de adaptación a nuevas exigencias y contextos educativos.

Para abordar esta situación, se hace necesario dotar al profesorado de un marco normativo que refuerce su autoridad, le proporcione seguridad jurídica y garantice el respeto que merece su función dentro de la comunidad educativa.

En este sentido, el artículo 104 de la *Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*, dispone que las Administraciones educativas velarán por que el **profesorado** reciba el trato, la consideración y el respeto acordes con la importancia social de su tarea y que prestarán una atención prioritaria a la mejora de las condiciones en que el profesorado realiza su trabajo y al estímulo de una creciente consideración y reconocimiento social de la función docente.

De la misma manera, el artículo 105 de **la citada** ley dispone que corresponde a las Administraciones educativas, respecto del profesorado de los centros públicos, adoptar las medidas oportunas para garantizar la debida protección y asistencia jurídica, así como la cobertura de la responsabilidad civil, en relación con los hechos que se deriven de su ejercicio profesional.

Así pues, el artículo 124.3 de **la citada** ley dispone que los miembros del equipo directivo y los profesores y profesoras serán considerados autoridad pública. También, estos docentes, respecto a los hechos por ellos constatados en los procedimientos de adopción de medidas correctoras, tienen presunción de veracidad *iuris tantum* o salvo prueba en contrario.

Por su parte, la *Ley 6/2014, de 25 de julio, Canaria de Educación no Universitaria*, establece en su artículo 65 medidas para el reconocimiento y la protección de la función docente, garantizando que la Administración educativa debe velar para que el profesorado reciba el trato, la consideración y el respeto que le corresponden conforme a la importancia social de la tarea que desempeña. Asimismo, en su apartado 6 dispone que, en el marco general de la política de prevención de riesgos y salud laboral, y de acuerdo con la legislación que resulte de aplicación, se establecerán medidas específicas destinadas a promover el bienestar y la mejora de la salud laboral del profesorado y a actuar decididamente en materia de prevención. Por otra parte, el apartado 7 establece que la Administración educativa proporcionará asistencia psicológica y jurídica gratuita al personal docente de todos los niveles educativos referidos en la ley, que preste servicios en los centros docentes públicos por hechos que se deriven de su ejercicio profesional (de acuerdo con la previsión contenida en el artículo 14.f) del *texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre*).

Asimismo, la convivencia en los centros docentes de enseñanzas no universitarias de la Comunidad Autónoma de Canarias sostenidos con fondos públicos se halla regulada en el Decreto 114/2011, de 11 de mayo, por el que se regula la convivencia en el ámbito educativo de la Comunidad Autónoma de Canarias, que actualmente está

reformándose para adaptarse a las necesidades cambiantes del ámbito educativo. Este decreto regula, entre otros asuntos, el reconocimiento de la autoridad del profesorado para un correcto desarrollo del proceso educativo (**artículo 3.1.i**), el deber del alumnado de respetar al profesorado y de reconocer su autoridad (artículo 15), el derecho del profesorado al reconocimiento como autoridad pública (artículo 28), o el derecho a la protección legal y defensa jurídica (artículo 29).

III

Esta ley **tiene por objeto** el fortalecimiento y reconocimiento público de la función docente y tiene por finalidad establecer un marco regulador para reforzar la autoridad del profesorado y garantizar la convivencia en los centros educativos.

A diferencia de otras legislaciones de nuestro entorno, que o bien poseen una ley específica de autoridad del profesorado o bien regulan este concepto en su ley de educación autonómica, la *Ley 6/2014, de 25 de julio, Canaria de Educación no Universitaria*, a pesar de ser posterior a la reforma de la *Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*, operada por la *Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa*, **la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación**, no recoge la conceptualización del docente como autoridad pública ni incide de manera sistemática en algunos de los derechos o soluciones a la crisis actual de la figura docente. El vigente Decreto 114/2011, de 11 de mayo, por el que se regula la convivencia en el ámbito educativo de la Comunidad Autónoma de Canarias, al que antes hacíamos referencia, si bien vino a suplir la falta de reconocimiento a la condición de autoridad pública del profesorado en el ordenamiento canario lo hizo con una sistemática y profundidad propia de la orientación teleológica de esta norma, la convivencia en los centros educativos y no la autoridad del profesorado en sí misma. Así pues, se hace necesaria una regulación *ad hoc* con rango de ley que sistematice y mejore la normativa vigente y que refuerce la autoridad del profesorado, otorgándole la importancia que merece dentro de nuestro sistema normativo autonómico.

Sus objetivos principales son: ofrecer una herramienta a los docentes y a los equipos directivos para que conozcan y hagan valer sus derechos; profundizar en el reconocimiento al profesorado como autoridad pública, con la presunción de veracidad en sus actuaciones; garantizar la protección jurídica y psicológica del profesorado, asegurando el respaldo institucional ante cualquier conflicto derivado del ejercicio de su función; fomentar un clima de convivencia escolar positivo, en el que el respeto mutuo sea un valor esencial; desarrollar protocolos de actuación específicos para la gestión de la convivencia y la resolución pacífica de conflictos; e implementar programas de formación y sensibilización dirigidos a la comunidad educativa para promover el respeto a la autoridad del profesorado.

Asimismo, la presente ley deberá aplicarse de conformidad con el principio de no discriminación y el deber de garantizar la educación inclusiva del alumnado con discapacidad, de acuerdo con los artículos 14, 27 y 49 de la Constitución española, la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, y el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Esta ley se estructura en tres capítulos, tres disposiciones adicionales y dos disposiciones finales.

En el capítulo I, referido a las disposiciones generales, se definen el objeto y el ámbito de aplicación de la norma, los principios generales y los derechos que asisten al profesorado en el ejercicio de la función docente, así como el buen uso de las instalaciones docentes.

El capítulo II, referido a la protección jurídica y psicológica del personal docente, reconoce la condición de autoridad pública del profesorado, la presunción de veracidad de los hechos constatados por este en los procedimientos de adopción de medidas correctoras, el derecho a la asistencia jurídica y psicológica por hechos que se deriven de su ejercicio profesional y la responsabilidad y reparación de daños. Así mismo, establece un deber de colaboración de las familias, representantes legales del alumnado e instituciones públicas competentes.

El capítulo III está dedicado a regular las medidas de apoyo al profesorado.

La presente ley concluye con tres disposiciones adicionales, referidas al alcance de la norma en los centros educativos privados no concertados, en los centros educativos privados concertados y a la aplicación al personal de administración y servicios de los centros educativos públicos de ciertas medidas contempladas en la presente ley.

Por último, encontramos dos disposiciones finales que regulan la habilitación normativa y la entrada en vigor de la norma, respectivamente.

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto reconocer y fortalecer la autoridad del profesorado, fomentando la consideración y el respeto que le son debidos en el ejercicio de sus funciones, competencias y responsabilidades, con el fin de mejorar la calidad del sistema educativo, procurar un clima de convivencia y garantizar el derecho a la educación.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. Esta ley será de aplicación a los centros docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias sostenidos con fondos públicos, que impartan alguna de las enseñanzas contempladas en la *Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*, con las siguientes excepciones:

a) El artículo 5 será de aplicación exclusiva a los centros docentes de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias.

b) El artículo 11.d), f), g) y h) solo será aplicable al profesorado de los centros docentes públicos nombrados por la Consejería de Educación.

c) Los artículos 8 y 10.4 solo serán aplicables al profesorado de los centros docentes públicos nombrados por la Consejería de Educación, de conformidad **con** la disposición adicional segunda.

2. A los efectos de esta ley, tendrán también la consideración de centros docentes los espacios ubicados en centros hospitalarios, centros de reforma de menores y los centros penitenciarios donde se impartan alguna de las enseñanzas referidas en el apartado anterior.

3. Lo establecido en esta ley se aplicará a las tareas desarrolladas por el profesorado en el interior del centro docente y a las que, realizadas fuera del recinto del centro, estén directamente relacionadas con las actividades lectivas, complementarias, extraescolares o vinculadas al desempeño de su función docente y afecten a algún miembro de la comunidad educativa, así como a las que se lleven a cabo durante la realización de otros servicios educativos como el transporte escolar y el comedor escolar.

4. Quedan comprendidos en el ámbito de la presente ley, cualquiera que fuera el momento y el lugar en que se produjeran, los actos contrarios a la integridad física o moral del docente, **incluidos los que se desarrollen en la esfera digital**, siempre que resulten relacionados con el ejercicio profesional del docente.

Artículo 3. Principios generales

Los principios generales que inspiran esta ley son:

a) El derecho de todos a la educación recogido en el artículo 27.1 de la Constitución española.

b) La garantía del ejercicio de la función docente del profesorado.

d) La educación y la formación de calidad como herramientas esenciales para la igualdad de oportunidades, el progreso individual de las personas y el desarrollo social.

e) La colaboración entre la Administración y todos los miembros de la comunidad educativa para asumir la responsabilidad compartida de fomentar un ambiente de convivencia positivo en los centros escolares, basado en principios democráticos y orientado a prevenir cualquier forma de violencia o acoso.

f) La consideración del centro docente como ámbito de aprendizaje de convivencia, de respeto mutuo y de desarrollo de la personalidad del alumnado.

g) La promoción de normas de convivencia adecuadas y la suficiencia de medios para velar por su cumplimiento.

h) La promoción por parte de la Administración educativa de los mecanismos necesarios para facilitar la función del profesorado y su reconocimiento y prestigio social, la prevención y resolución de conflictos que afecten al normal desarrollo de la actividad escolar y la eliminación de la violencia y el acoso en los centros docentes.

i) El respeto a la dignidad y la protección del alumnado más vulnerable, especialmente aquel con discapacidad, dificultades de comunicación o trastornos del neurodesarrollo.

Artículo 4. Derechos del profesorado en el ejercicio de la función docente

El profesorado en el ejercicio de la función docente, gozará de los siguientes derechos:

a) Derecho al respeto de su identidad, integridad y dignidad personal en cualquier entorno, incluido el virtual.

b) Derecho al respeto profesional y a la consideración de autoridad pública en el desempeño de la función docente con las potestades y la protección jurídica reconocidas en el ordenamiento jurídico.

c) Derecho al desempeño de su función docente en un ambiente educativo adecuado, adoptando las decisiones necesarias para mantener un clima positivo de convivencia, tanto en el centro educativo como en las actividades complementarias y extraescolares, según se establezca en las normas de convivencia del centro.

d) Derecho a la libertad de enseñar y debatir sobre las funciones docentes dentro del marco legal del sistema educativo.

e) Derecho a la protección legal y defensa jurídica por parte de la Administración pública, según lo regulado en la normativa vigente.

f) Derecho a la asistencia psicológica por parte de la Administración pública, según lo regulado en la normativa vigente.

g) Derecho a contar con la colaboración de los padres, las madres o las personas representantes legales del alumnado para el cumplimiento de las normas de convivencia y para el reconocimiento de su autoridad.

h) Derecho a tomar decisiones rápidas, proporcionadas y eficaces en el marco de las normas de convivencia del centro, que le permitan mantener el ambiente adecuado tanto en las actividades lectivas como en el resto de las actividades complementarias o extraescolares que se desarrollan por parte de los centros, así como para investigar los hechos que lo perturben.

i) Derecho al apoyo y formación precisa por parte de la Administración educativa, que velará por que el profesorado reciba el trato, la consideración y el respeto que le corresponden conforme a la importancia social de la tarea que desempeña.

Artículo 5. Buen uso de las instalaciones docentes, medios físicos y tecnológicos

La dirección de los centros educativos y la consejería con competencia en materia de Educación asegurarán el uso adecuado y conforme al marco normativo vigente de las instalaciones docentes dentro de su ámbito de actuación. Esto incluye los tableros de anuncios y cualquier otro soporte físico o tecnológico, con el objetivo prioritario de prevenir su utilización para la difusión de mensajes que resulten injuriosos u ofensivos hacia el profesorado, el alumnado o cualquier otro miembro de la comunidad educativa.

Para ello, la consejería competente en materia de Educación garantizará que los centros docentes, en el ejercicio de su autonomía, incorporen en sus normas de convivencia las medidas correctoras y los mecanismos preventivos adecuados para evitar este tipo de conductas.

CAPÍTULO II

Protección jurídica y psicológica del personal docente

Artículo 6. Condición de autoridad pública

Los directores y directoras y demás miembros del equipo directivo, así como el personal docente, en el ejercicio de las funciones de gobierno, docentes, educativas y disciplinarias que tengan atribuidas, tendrán la condición de autoridad pública y gozarán de la protección **efectiva** reconocida a tal condición por el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 7. Presunción de veracidad

En los procedimientos de adopción de medidas correctoras, los hechos constatados por docentes y miembros del equipo directivo de los centros educativos tendrán valor probatorio y disfrutarán de presunción de veracidad *iuris tantum* o salvo prueba en contrario, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de los respectivos derechos o intereses, puedan señalar o aportar los propios alumnos y alumnas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124.3 de la *Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*.

El contenido de la declaración reflejará los hechos documentalmente, con claridad y precisión, consignando solo daños y elementos fácticos, comprobados directamente por el funcionario que emite la declaración de los mismos, como resultado de su propia y personal observación, quedando fuera del relato las valoraciones subjetivas, las calificaciones jurídicas, las opiniones o los juicios de valor.

Artículo 8. Asistencia jurídica y psicológica

1. Corresponde a las Administraciones educativas, respecto del profesorado de los centros públicos, adoptar las medidas oportunas para garantizar la debida protección y asistencia jurídica, así como la cobertura de la responsabilidad civil, en relación con los hechos que se deriven de su ejercicio profesional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la *Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*.

2. La Administración educativa proporcionará asistencia psicológica y jurídica gratuita, **inmediata y especializada en los supuestos de agresión, amenaza, coacción, acoso, ciberacoso o conflictividad** al personal docente de todos los niveles educativos referidos en la ley que preste servicios en los centros docentes **públicos por hechos** que se deriven de su ejercicio profesional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.7 de la *Ley 6/2014, de 25 de julio, Canaria de Educación no Universitaria*.

3. La asistencia jurídica incluirá, en todo caso, la representación y defensa en juicio en los procedimientos que se deriven de su actividad profesional y de las funciones que realicen dentro o fuera del recinto escolar, cualesquiera que sean el órgano y el orden de la jurisdicción, **en la forma y condiciones que se determinen reglamentariamente**.

4. En el caso de las direcciones de los centros, cuando las denuncias se interpongan por parte de los miembros del claustro y/o personal de administración y servicios, se prestará asesoramiento jurídico por parte de la Administración educativa.

5. La Administración educativa potenciará la coordinación de los centros educativos, las direcciones generales, territoriales e insulares y la Inspección Educativa, para asegurar una prestación de la asistencia jurídica y psicológica eficaz.

6. Se promoverá el establecimiento de mecanismos de coordinación para el seguimiento de los procedimientos que se pudieran derivar de delitos contra el personal docente como las agresiones, amenazas o coacciones.

Artículo 9. Deber de colaboración

Los centros **deberán** recabar de las familias o representantes legales del alumnado, o en su caso de las instituciones públicas competentes, la **colaboración** para la obtención de la información necesaria para el ejercicio

de la función educativa, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional vigesimotercera de la *Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*, así como para la aplicación de las normas que garanticen la convivencia en los centros docentes, en los términos previstos en el artículo 4.2 de la *Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación*.

Artículo 10. Responsabilidad y reparación de daños

1. De conformidad con lo dispuesto en la legislación civil y penal, el alumno o la alumna tiene la obligación de reparar los daños que cause individual o colectivamente, de forma intencionada o por negligencia, a las instalaciones, equipamientos informáticos, incluido el software, o cualquier material del centro y a las pertenencias de todos los miembros de la comunidad educativa. Quedarán obligados a reparar el daño causado o hacerse cargo del coste económico de su reparación o restablecimiento, cuando no medie culpa *in vigilando* de los docentes. De igual forma, deberán restituir los bienes sustraídos, o reparar económicamente el valor de estos cuando no sea posible la restitución.

2. En todo caso, quienes ejerzan la patria potestad o la tutela de los menores de edad serán responsables civiles en los términos previstos por la legislación vigente.

3. Cuando los hechos pudieran ser constitutivos de infracción penal, la Administración educativa los pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal en la forma en que se prevea legalmente.

4. La responsabilidad civil del profesorado y de las direcciones de los centros públicos quedará cubierta por la Administración, según las normas que regulan la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas.

CAPÍTULO III

Medidas de apoyo al profesorado

Artículo 11. Medidas de apoyo al profesorado

La consejería con competencias en materia de Educación adoptará las medidas siguientes de protección, apoyo y reconocimiento a la labor docente, con el fin de mejorar la calidad del sistema educativo, procurar un clima de convivencia positivo y garantizar el derecho a la educación:

a) Favorecer en todos los niveles educativos el reconocimiento de la labor del profesorado en el desarrollo de sus funciones docentes y directivas.

b) Premiar la excelencia y el especial esfuerzo del profesorado a lo largo de su vida profesional, publicitando el desarrollo de buenas prácticas.

c) Crear una unidad administrativa con las funciones de atención, protección y asesoramiento a los docentes en todos los conflictos surgidos en el centro educativo y en las actividades complementarias y extraescolares.

d) Desarrollar protocolos o mecanismos de actuación que permitan articular eficazmente la protección, asistencia y apoyo al profesorado en el desarrollo de sus funciones docentes y directivas.

e) Formar e informar al docente en autoridad, en relación con sus derechos y protección jurídica, mediante la difusión de información legal básica en materia de convivencia y protección de su autoridad.

f) Promover el establecimiento de una carrera docente que dé satisfacción a las legítimas aspiraciones y expectativas profesionales del profesorado, estableciendo medidas que incidan en la mejora de sus condiciones laborales y retributivas.

g) Reconocer específicamente la importante labor de los equipos directivos en los centros docentes, con medidas que incidan en la mejora de sus condiciones laborales y retributivas.

h) Reducir la carga burocrática del profesorado y simplificar los procedimientos administrativos que recaen sobre el mismo, con el fin de facilitar el ejercicio de la función docente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Centros educativos privados no concertados

En aplicación de lo dispuesto en el artículo **veinticinco** de la *Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación*, los centros privados no concertados gozarán de autonomía para establecer su régimen interno, elaborar el proyecto educativo y establecer las normas de convivencia.

Segunda. Centros educativos privados concertados

De acuerdo con lo establecido en el artículo 108.4 y 124.3 de la *Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*, en los centros docentes privados concertados la condición de autoridad de su personal docente se reconocerá exclusivamente a efectos de garantizar la prestación del servicio público educativo, teniendo en cuenta tanto la cualidad de la relación laboral de dicho personal como la autonomía de que disponen los centros para establecer sus normas de organización y funcionamiento en el marco de la normativa vigente.

El derecho a la asistencia jurídica y psicológica reguladas en el artículo 8, así como la responsabilidad y reparación de daños reguladas en el artículo 10.4, no serán de aplicación a los centros privados concertados, ajustándose, en su caso, a su normativa específica, sin perjuicio del asesoramiento que, en su caso, precisen.

Tercera. Aplicación al personal de administración y servicios dependiente de la consejería competente en materia de Educación

Las medidas contempladas en esta ley, relativas al uso de espacios públicos, medios físicos y tecnológicos, asistencia jurídica y psicológica, protección y reparación de daños, serán de aplicación al personal de administración y servicios dependiente de la consejería competente en materia de Educación por hechos producidos en el desarrollo de su labor profesional en los centros educativos públicos de enseñanzas no universitarias de la Comunidad Autónoma de Canarias.

DISPOSICIONES FINALES**Primera. Desarrollo normativo**

Se autoriza al Gobierno y a la consejería con competencias en materia de Educación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente ley.

Segunda. Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.

En la sede del Parlamento, a 24 de julio de 2026. Marcos Francisco Hernández Guillén, Miguel Yonathan Martín Fumero, Sonsoles Martín Jiménez, Carmen Rosa Hernández Jorge, Javier Nieto Fernández, Melodie Mendoza Rodríguez, Raúl Acosta Armas.



Parlamento de Canarias